

Antonio MARTÍNEZ PUÑAL

**Profesor Titular de Derecho Internacional Público
y Relaciones Internacionales de la Universidad
de Santiago de Compostela**

**LA HUMANIDAD COMO
FACTOR DE CONFORMACIÓN
DEL DERECHO INTERNACIONAL**

© Antonio Martínez Puñal

Edita: Real Instituto de Estudios Europeos
San Jorge, 8, 1.º
E-50001 ZARAGOZA (ESPAÑA)

I.S.B.N.: 84-921929-9-2
D.L.: Z. 2009-01

Imprime: COMETA, S.A.,
Ctra. Castellón, km. 3,400
50013 Zaragoza

Printed in Spain – Impreso en España

Antonio MARTÍNEZ PUÑAL

Profesor Titular de Derecho Internacional Público
y Relaciones Internacionales de la Universidad
de Santiago de Compostela

*LA HUMANIDAD COMO FACTOR DE CONFORMACIÓN
DEL DERECHO INTERNACIONAL**

Zaragoza, 2001

* Comunicación presentada en el 2.º Encuentro de Derecho Internacional y Derecho Europeo, celebrado en Albarracín (Teruel), durante los días 21 a 23 de septiembre de 2000.

REAL INSTITUTO DE ESTUDIOS EUROPEOS

CONSEJO ASESOR DE PUBLICACIONES

José Antonio PASTOR RIDRUEJO, Estrasburgo (*Presidente*)

Benedetto CONFORTI, Nápoles

Eloy RUILOBA SANTANA, La Laguna

Pierre-Marie DUPUY, Florencia

Antonio LA PERGOLA, Luxemburgo

José JUSTE RUIZ, Valencia

Alberto HERRERO DE LA FUENTE, Valladolid

CONSEJO EDITORIAL

Director

Maximiliano BERNAD Y ÁLVAREZ DE EULATE, Zaragoza

Subdirectores

Juan Carlos USERO MILLÁN, Zaragoza

Camilo VILLARINO MARZO, Bruselas

Secretario

Esteban PERALTA LOSILLA, Zaragoza

SUMARIO

I. LA HUMANIDAD, CONCEPTO INTEGRADOR	7
II. LA HUMANIDAD, ELEMENTO DE SOLIDARIDAD	12
III. LA HUMANIDAD, MARCO DE REFERENCIA DEL DERECHO INTERNACIONAL	17
ANEXO	27
DECLARACIÓN DEL MILENIO. RESOLUCIÓN 55/2, DE LA ASAM- BLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, DE 8 DE SEPTIEM- BRE DE 2000 (EXTRACTO)	29
BIBLIOGRAFÍA SELECCIONADA	33

I. LA HUMANIDAD, CONCEPTO INTEGRADOR.

La *igualdad* de los Estados, principio estructural del Derecho Internacional, resulta, como es bien sabido, un corolario necesario de los conceptos de soberanía e independencia de los Estados, que permitió hablar, aun desde posiciones calificables como de *realistas*¹, del carácter *paritario* de una Sociedad internacional, en la cual los Estados, no estando subordinados a un poder superior, se encontrarían los unos frente a los otros en una relación de simple coordinación, y ello a pesar de la tendencia actual cada vez mayor hacia agrupamientos de Estados en organizaciones intergubernamentales, las cuales, a pesar de su creciente influencia, continúan girando todavía en la órbita espacial de los Estados.

Aun a la vista de este fenómeno de *reparto de poder* entre los Estados, no faltaron autores como QUADRI, para quienes tempranamente por encima de los Estados miembros *uti singuli* «il y a le phénomène collectif, le corps social»². La existencia de un cuadro de intereses-valores ligados a ese fenómeno colectivo nos permitiría hablar de la presencia de una Comunidad internacional, que representa para algún autor como DÍEZ DE VELASCO «mucho más una apuesta histórica que una certidumbre»³.

Según la teoría, que QUADRI calificaría como de la voluntad **colectiva**, el carácter obligatorio de las normas internacionales dependería de la situación de **supremacía del cuerpo social internacional** en relación con los miembros de la comunidad *uti singuli*⁴; asimismo, el que la Comunidad internacional fuese, en su conjunto **anorgánica**, con la consiguiente indisponibilidad de un aparato funcional estable y centralizado, no implicaría en modo alguno que la Comunidad inter-

¹ Entre otros, BEDJAOUI, M.: «Non-alignement et droit international», *Recueil des Cours de la Académie de Droit International*, T. 151, 1976-III, pp. 386-389; MERLE, M.: *Les acteurs dans les relations internationales*, Paris, 1986, pp. 46-48; RODRÍGUEZ CARRIÓN, A.J.: *Lecciones de Derecho Internacional Público*, 4ª. Ed., Madrid, 1998, pp. 63-72.

² QUADRI, R.: *Cours Général de Droit International Public*, *Recueil des Cours de la Académie de Droit International*, T. 113, 1961-III, p. 269.

³ DÍEZ DE VELASCO, M.: *Instituciones de Derecho Internacional Público*, 11ª. Ed., Madrid, 1997, p. 68.

⁴ QUADRI: *Op. cit.*, p. 272.

nacional fuese incapaz de formar y expresar una **voluntad propia** que no se confunda con la de los Estados tomados individualmente⁵.

En la misma línea, TRUYOL Y SERRA nos hablaría de la existencia de una **autoridad** en la Comunidad o Sociedad internacional: «el titular material inmediato de la autoridad en la comunidad de los Estados es la propia comunidad, o sea, el conjunto de los miembros»⁶. En tal sentido, este autor, subraya cómo VITORIA, recurriendo al derecho natural que Santo Tomás de Aquino había distinguido nítidamente del derecho divino positivo, llega «a su idea del orbe como persona moral regida por un derecho de gentes que es a la vez derecho universal del género humano y derecho de las gentes (naciones, pueblos) en cuanto tales en sus relaciones recíprocas (*ius inter gentes*)»⁷.

En alguna medida, las construcciones de QUADRI y TRUYOL Y SERRA nos harían remontarnos a la distinción desarrollada por la escolástica entre **potestas** y **auctoritas**, que ya había hecho hablar a VITORIA de una **auctoritas totius orbis**. Esta **auctoritas**, «aunque virtual por falta de los medios adecuados de expresión, de la comunidad internacional»⁸, en el pensamiento vitoriano «reside de manera imprescriptible en todo el género humano»⁹, viniendo a denominar **auctoritas** al poder inherente a la **communitas totius orbis**¹⁰.

Como subraya AMADO GOMES, para BODIN «o soberano está acima das leis particulares do país que governa mas, enquanto membro da comunidade geral da raça humana, está sujeito à lei divina e à lei das nações»¹¹. La **summa potestas**, advierte TRUYOL y SERRA, nunca fue entendida como un poder ilimitado, estando el Derecho legislado sometido a un Derecho de orden superior¹².

⁵ *Ibid.*, pp. 272-273.

⁶ TRUYOL Y SERRA, A.: **Fundamentos de Derecho Internacional**, 4ª ed., Madrid, 1977, p. 81.

⁷ TRUYOL Y SERRA: «Francisco de Vitoria a la luz del Descubrimiento», **La cooperación internacional** (Coord. ALDECOA LUZARRAGA, F.), XIV Jornadas de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, Vitoria-Gasteiz, septiembre 1991, Bilbao, 1993, p. 21.

⁸ MIAJA DE LA MUELA, A.: «El Derecho 'totius orbis' en el pensamiento de Francisco de Vitoria», **Revista Española de Derecho Internacional**, Vol. XIII, N.º 3, junio-septiembre 1965, p. 354. Sobre la conexión entre QUADRI y VITORIA, *Ibid.*, p. 363; TRUYOL Y SERRA: **Fundamentos ...**, cit., p. 66.

⁹ MIAJA DE LA MUELA: *op. cit.*, pp. 354-355.

¹⁰ *Ibid.*, p. 356.

¹¹ AMADO GOMES, C. A.: «A Evolução do conceito de soberania: Tendências recentes», **Scientia Iuridica**, T. XLVII, N.º. 274/276, p. 188. Realmente, hoy en día, estaríamos, señala esta autora, ante un regreso a los orígenes en Santo Tomás de Aquino: «Isto na medida em que aceitando as limitações —jurídicas e fácticas— que o seu conteúdo sofre, acabamos por reencontrar a doutrina aquiniana do poder limitado da *civitas*, como entidade autónoma mas integrada na comunidade universal da Humanidade, subordinada aos Direitos divino e natural» (*Ibid.*, p. 198). «Esta 'comunidade da humanidade' que na obra de GROTIUS não tinha, afinal, se não uma existência ideal, torneuse uma realidade tangível, viva, irrefragável...» (*Ibid.*, p. 200).

¹² TRUYOL Y SERRA: «Souveraineté», **Archives de Philosophie de Droit**, T. 35, 1991, pp. 313-325.

Hoy día, en términos de hechos sin duda más reales que los de la época de la escolástica española, podemos referirnos, con MEDINA ORTEGA, a la «sociedad internacional» en dos sentidos distintos: como «sociedad de todo el género humano» y como «sociedad integrada por comunidades políticas»¹³, cabiendo hablar en forma más apropiada en el primer sentido de «sociedad mundial»: «la sociedad que constituyen todos los hombres con independencia de su adscripción a una comunidad política determinada»¹⁴.

Las ideas de **communitas totius orbis, societas gentium, cuerpo social internacional o sociedad de todo el género humano** no estarán ajenas —sin pretender, por nuestra parte, la existencia de un nexo exclusivo— a la polémica abierta respecto de la calificación de la **Humanidad** como sujeto de Derecho Internacional¹⁵. En relación con tal polémica, como subraya RODRÍGUEZ CARRIÓN: «Si para algunos autores el concepto de humanidad no es un auténtico concepto jurídico que implique subjetividad internacional, sino mera inspiración de las normas jurídicas, las normas positivas de Derecho Internacional parecen apuntar a algo más. En efecto, si la primera concepción encuentra fundamento en textos jurídicos en los que ambiguamente se habla de interés de la humanidad, en otros textos jurídicos, posteriores en su elaboración, la humanidad aparece como auténtica entidad, a la que se atribuyen derechos que superan el ámbito estricto de la inspiración jurídica, por mucho que a ultranza se quiera mantener que se trata de una personalidad mediatizada que parece perder de vista, en ocasiones, la básica distinción entre capacidad jurídica y capacidad de obrar»¹⁶.

Y aun supuesta la subjetividad de la Humanidad, no cabría considerarla —como subraya LEGAZ y LACAMBRA— como un sujeto de Derecho **más** sino

¹³ MEDINA ORTEGA, M.: **Teoría y formación de la sociedad internacional**, Madrid, 1983, p. 29.

¹⁴ *Ibid.*

¹⁵ Sobre los puntos de conexión entre la Escuela española y la idea de Humanidad: LEGAZ y LACAMBRA, L.: «La Humanidad, sujeto de Derecho», **Estudios de Derecho Internacional Público y Privado, Homenaje al Profesor Luis Sela Sampil**, Vol. II, Oviedo, 1970, p. 554; PÉREZ GONZÁLEZ, M.: **Memoria de Derecho Internacional Público**, Vol. I, Madrid, 1976, pp. 366-367; CARRILLO SALCEDO, J. A.: «Aportación de Francisco de Vitoria a los fundamentos filosóficos de los derechos humanos», **La Escuela de Salamanca y el Derecho Internacional en América, del pasado al futuro**, Jornadas Iberoamericanas de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, Salamanca, 1993, p. 51.

¹⁶ RODRÍGUEZ CARRIÓN: **Lecciones...**, cit., p. 78; este autor escribe que «sin duda puede encontrarse en la Escuela Española de Derecho internacional, y más concretamente en VITORIA, el fundamento histórico del concepto de humanidad, pero no es ésta necesariamente la única base ideológica que puede aducirse, ni que quizás deba aducirse. La idea de humanidad no es apreciable desde perspectivas ideológicas singularizadas» (*Ibid.*, p. 137).

Sobre estos particulares *vide* RODRÍGUEZ CARRIÓN en «La humanidad, sujeto de Derecho internacional», **Scritti in onore Basso**, Milán, 1979, pp. 1002-1013; en particular, la p. 1011, en la que dicho autor advertía: «Con todo, las anteriores aseveraciones deben matizarse en el sentido de que más que a la existencia plena del concepto jurídico de la humanidad como sujeto, asistimos a un proceso por el cual se va afianzando progresivamente tal carácter».

que estaría en una posición de unicidad y titularidad preeminente respecto de los demás sujetos de Derecho: «la humanidad, jurídicamente, es la comunidad internacional. Pero, en cambio, a diferencia del Estado en relación con los demás sujetos de Derecho, no tiene frente a sí un sujeto de Derecho equivalente con quien coordinarse»¹⁷. En relación con esta posición de preeminencia, recordemos cómo PIQUEMAL, al referirse a la Humanidad como nuevo sujeto de Derecho Internacional, escribe: «Il convient de souligner sa place privilégiée puisque théoriquement l'intérêt de l'humanité transcende les intérêts des Etats pris individuellement»¹⁸.

Sin poder detenernos, por nuestra parte, en el examen del problema de fondo sobre la posesión de la Humanidad de la cualidad de persona jurídica internacional¹⁹, con todo, concebimos, con PÉREZ GONZÁLEZ, la Humanidad «como un concepto universal que ampara cualitativamente a Estados, pueblos, sistemas institucionales, otros grupos sociales e individuos»²⁰, pudiendo afirmarse la existencia de una coincidencia «entre el concepto aparentemente innovador de la 'Humanidad' y el tradicional de 'Comunidad internacional' como realidad universal —en prolongado proceso de integración—»²¹.

En cualquier caso, en una visión omnicompreensiva de la Humanidad como sujeto de Derecho Internacional, ésta deberá ser entendida, como resalta PÉREZ GONZÁLEZ, «como un **concepto integrador** de los distintos elementos que en el contexto internacional conviven o, en su caso, simplemente coexisten, pero, sobre

¹⁷ LEGAZ Y LACAMBRA: *Op. cit.*, pp. 352-353.

¹⁸ PIQUEMAL, A.: *Le Fond des Mers - Patrimoine Commun de l'Humanité*, Nice, 1973, p. 29.

¹⁹ En una posición favorable al reconocimiento de la personalidad jurídica internacional de la Humanidad, entre otros: COCCA, A.: «El Tratado del Espacio a la luz de la Ciencia Jurídica», *Estudios...*, cit., pp. 657-661; MARCOFF, M.G.: *Traité de Droit International Public de l'espace*, Fribourg, 1973, pp. 272-275; BEDJAOUI, M.: *Hacia un Nuevo Orden Económico Internacional*, Salamanca, 1979, pp. 199-202; KISS, A. Ch.: «La notion de Patrimoine Commun de l'Humanité», *Recueil des Cours de la Académie de Droit International*, n° 175, 1982, II, p. 236; SUCHARITKUL, S.: «L'Humanité en tant qu'élément contribuant au développement progressif du Droit International contemporain», *L'avenir du Droit international dans un monde multiculturel*, Colloque, La Haye, 17-19 Novembre 1983, Académie de Droit International, The Hague, 1984, pp. 419-420.

En una posición más moderada, entre otros: CARRILLO SALCEDO: *El Derecho Internacional en un mundo en cambio*, Madrid, 1984, p. 214.

²⁰ PÉREZ GONZÁLEZ: *Memoria...*, Vol. I, cit., p. 362.

Respecto a la unidad del concepto de Humanidad, escribe MURUMBA: «A cross-cultural approach to human rights would show that the Western and non —Western conceptions of humanity are indispensable components of the same notion; using them both would result in a richer concept of human rights, one that in turner reflects a richer and more accurate concept of what it means to be a human» («Cross-Cultural Dimensions of Human Rights in the Twenty-First Century», *Legal Visions of the 21st Century: Essays in Honour of Judge Christopher Weeramantry*, The Hague, 1998, p. 238).

Sobre los valores universales de que debe nutrirse una «cultura global» de los derechos humanos, *Human Rights in Global Politics*, (ed. T. DUNNE and N.J. WHEELER), Cambridge University Press, 1999.

²¹ PÉREZ GONZÁLEZ: *Memoria...*, Vol. I, cit., p. 367.

todo, como expresión que dé sentido al hecho esencial del ser humano, en el doble —e indisoluble— aspecto ontológico y axiológico»²².

Esta idea de integración de los intereses comunes interdependientes en la medida en que vaya cristalizando en convenios irá confirmando la plenitud jurídica del «‘interés de la Humanidad’ en cuanto expresión de un bien común describable en intereses protegidos por el Derecho —verdaderos derechos subjetivos coordinados y no ya puros intereses sociales concurrentes—»²³.

Esta vocación de integración estaría presente en las respectivas conformaciones de los Fondos Marinos y Oceánicos más allá de la Jurisdicción Nacional y de la Luna y el espacio ultraterrestre como Patrimonio Común de la Humanidad²⁴. La noción de Patrimonio Común sería postulada asimismo, entre otros ámbitos, en relación con los espacios polares, el medio ambiente y los recursos alimenticios²⁵.

²² *Ibid.*, p. 390.

²³ *Ibid.*, p. 379.

²⁴ Entre una abundantísima bibliografía, BLANC ALTEMIR, A.: *El patrimonio común de la Humanidad. Hacia un régimen jurídico internacional para su gestión*, Barcelona, 1992; BALZAC, K.: *The Concept of the Common Heritage of Mankind in International Law*, The Hague, 1998; PASTOR RIDRUEJO, J.A.: *La explotación de los fondos marinos más allá de la jurisdicción nacional*, Valladolid, 1975; ALBIOL BIOSCA, G.: *El régimen jurídico de los fondos marinos internacionales*, Madrid, 1984; JUSTE RUIZ, J. y CASTILLO DAUDÍ, M.V.: «La explotación de la Zona de los fondos marinos más allá de la jurisdicción nacional (El Patrimonio Común de la Humanidad frente a las legislaciones nacionales)», *Anuario de Derecho Internacional*, Vol. VII, 1983-1984, pp. 65-90; FERNÁNDEZ TOMÁS, A.: «Panorama sobre el Derecho del Espacio Ultraterrestre», *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha*, 1988, pp. 45-69; MARTÍNEZ PUÑAL, A.: Los Derechos de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa en la Zona Económica Exclusiva (Participación en la explotación de los recursos vivos), Santiago de Compostela, 1988, pp. 57-62; PUEYO LOSA, J.: «Los espacios de interés internacional (III): El espacio ultraterrestre», *DÍEZ DE VELASCO: Instituciones...*, 12.^a Ed., Madrid, 1999, pp. 485-502; PONTE IGLESIAS, M.^aT.: «La Zona Internacional de los Fondos Marinos como patrimonio común de la humanidad: Una aspiración truncada», *Cursos de Derecho Internacional de Vitoria-Gasteiz 1997*, Universidad del País Vasco, Madrid, 1998, pp. 177-205; SOBRINO HEREDIA, J.M.: «El régimen jurídico de la explotación de los Fondos Marinos y Oceánicos y los intereses de España», *Anuario da Facultade de Dereito da Coruña*, 3, 1999, pp. 609-634; NAVARRO BATISTA, N.: *Fondos marinos y patrimonio común de la humanidad*, Salamanca, 2000.

²⁵ En relación con estos ámbitos, PUEYO LOSA: «El espacio ultraterrestre. La especial situación de los territorios polares», *DÍEZ DE VELASCO: Instituciones...*, 10.^a Ed., Madrid, 1994, pp. 525-553; MARTÍNEZ PUÑAL: «Los espacios polares: el Ártico», *Anuario de Derecho Marítimo*, Vol. VIII, pp. 83-164; Id.: «Some Considerations on the Legal Regime of the Arctic», *Scientia Iuridica*, N.^{os} 247-249, 1994, pp. 33-63; BERMEJO GARCÍA, R.: *L'Antarctique et ses ressources minérales. Le nouveau cadre juridique*, Paris, 1990; MARIÑO MENÉNDEZ, F.: «La protección internacional del medio ambiente», *DÍEZ DE VELASCO: Instituciones...*, 11.^a Ed., Madrid, 1997, pp. 612-651; RAO, P.S.: «Environment as a Common Heritage of Mankind: a Policy Perspective», *International Law on the Eve of the Twenty-first Century. Views from the International Law Commission*, New York, 1997, pp. 201-216; DOLZER, R.: «The Global Environmental Facility – toward a new concept of the common heritage of mankind?», *The Living Law of Nations, Essays in memory of ATLE GRAHL-MADSEN*, ed. G. ALFREDSSON and P. MACALISTER-SMITH, Strasbourg, 1998, pp. 331-338; SCHEIBER, H. N. (Ed.): *Law of the Sea. The Common Heritage and Emerging Challenges*, The Hague/London/Boston, 2000.

Por su parte, REMIRO BROTONS y otros, refiriéndose a la *Antártida*, al *espacio ultraterrestre* y a los *fondos marinos abisales*, subrayan que «hemos asistido igualmente a un fenómeno de *internacionalización* de ciertos espacios

DUPUY, refiriéndose a una Declaración adoptada por veinticuatro países, en La Haya, el 3 de abril de 1989, en la cual éstos señalaban su intención de estudiar el proyecto de una autoridad dotada de poderes superestatales, encargada de orientar las políticas y de sancionar las conductas de los Estados que violen los principios fundamentales de respeto al medio ambiente global, afirmaba: «Une telle approche n'est possible que si l'on reconnaît que l'humanité a droit à son intégrité et finalement à sa survie»²⁶. Ahora bien, en el marco de esa función de **ortus humanitatis**, no podemos olvidar cómo un concepto tan estrechamente ligado a la idea de la Humanidad como el del «Patrimonio Común de la Humanidad», por lo que respecta al régimen jurídico de la Zona Internacional de los Fondos Marinos y Oceánicos, parece haber sufrido una grave desustanciación. Tal como resulta del «Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982», se constata cómo la incorporación de los principios de libre empresa y libre mercado al mismo, ha supuesto una degradación sustancial de los principios de equidad y solidaridad desde los que, en un principio, se había articulado la explotación de la Zona²⁷.

II. LA HUMANIDAD, ELEMENTO DE SOLIDARIDAD.

Consciente de la complejidad del tema, MARIÑO MENÉNDEZ ha subrayado que nos encontramos «con una Sociedad Internacional en cuyo seno aún hoy no son claramente verificables procesos claros de integración social e ideológica, a escala de Humanidad»²⁸, si bien en el concepto de Humanidad se aprecian «dimensiones altamente especulativas y de futuro...», aunque «en la actual estructura predominantemente interestatal de la Sociedad Internacional aparece

en interés de la *Humanidad*» (REMIRO BROTONS, A., RIQUELME CORTADO, R.M^a., DÍEZ-HOCHLEITNER, J., ORIHUELA CALATAYUD, E. y PÉREZ-PRAT DURBÁN, L.: *Derecho Internacional*, Madrid, 1997, p. 713).

²⁶ DUPUY, R.J.: «Humanité et environnement», *Études en Hommage au Professeur Mircea MATEESCO-MATTE, Annuaire de Droit Maritime et Aérien*, T. XII, 1993, p. 496.

²⁷ PINTO, M.C.W.: «Common Heritage of Mankind»: From Metaphor to Myth, and the Consequences of a Constructive Ambiguity», *Theory of International Law at the Threshold of the 21st. Century, Essays in honour of KRZYSZTOF SKUBISZEWSKI*, ed. J. MAKARCZIK, The Hague, 1996, pp. 249-268.

En esa línea afirma PONTE IGLESIAS: «Ciertamente, aunque el principio de patrimonio común de la humanidad y sus recursos continúa manteniendo, al menos formalmente, su vigor en el Acuerdo, su realización práctica y concreta ha sido modificada. En nuestra opinión, el Acuerdo de 1994 ha desmantelado (...) algunos de los principales mecanismos sobre los que se articula el principio del patrimonio común, pese a que se diga que el Acuerdo no sólo se propone preservar ese principio sino también realizarlo desde una 'base realista y práctica'» (PONTE IGLESIAS: «La Zona Internacional...», cit., p. 195).

²⁸ MARIÑO MENÉNDEZ: *Derecho Internacional Público (Parte General)*, Madrid, 1995, p. 28.

lejana la ‘unificación global’ de Estados, pueblos y personas en el terreno de las estructuras de base y mucho más en el de las jurídicas»²⁹. Estas reflexiones no le impiden a MARIÑO MENÉNDEZ, afirmar que «la Paz, la Democracia, el respeto a los Derechos humanos y la Cooperación para el desarrollo constituyen actualmente el horizonte axiológico del progreso de la Humanidad y de su Comunidad Internacional»³⁰.

Evidentemente, esa «unificación global» está lejana. Con todo, parece indudable con MOUREAU DEFARGUES que: «La notion d’humanité fait partie des concepts majeurs à s’imposer dans le champ international au cours des vingt dernières années (1979-1999)»³¹; esta noción de humanidad reflejaría, con sus equívocos e incertidumbres, las contradicciones principales del sistema internacional, dividido entre los sueños de reconciliación universal y realidades mucho más brutales y egoístas, particularmente en los ámbitos de la gestión planetaria de los recursos y de la construcción de un orden penal universal sobre la base de la noción de crimen contra la humanidad³².

En consecuencia, aun no ignorando que la *sociedad internacional*, dada su naturaleza predominantemente *interestatal*³³, continúa siendo una sociedad *descentralizada*, con todo, debemos señalar, asimismo, que merced a su carácter *dinámico* y a lo observado en torno al concepto de la *Humanidad* —entendida ésta como persona jurídica, mera inspiración de las normas jurídicas, marco de referencia o principio filosófico o político—, podemos apreciar la imperiosa necesidad de potenciar un salto cualitativo en el ámbito de las *solidaridades* y de la progresiva *institucionalización*, el cual deberá manifestarse convenientemente tanto en el plano **horizontal** como incluso en el **vertical** no sólo en aquellas materias sobre las que ya ha habido pronunciamientos normativos (Antártida, espacio ultraterrestre, fondos marinos situados más allá de la jurisdicción nacional, medio ambiente y desarrollo económico de la humanidad en su conjunto, etc.) sino también en lo que hace a los nuevos perfiles que, en forma agravada, la vasta problemática que la globalización —basada en la expansión del capitalismo y del conse-

²⁹ *Ibid.*, p. 204.

³⁰ MARIÑO MENÉNDEZ: «Los valores fundamentales de las Naciones Unidas en la situación actual de la Humanidad», Ponencia Introductoria de las Jornadas de Estudio sobre «El futuro de las Naciones Unidas a sus cincuenta años desde los Derechos Humanos», Madrid, 14-15 de diciembre, 1995, Federación de Asociaciones de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (<http://www.eurosur.org/UN>).

³¹ MOREAU DEFARGUES, Ph.: «L’humanité, ultime ‘grande illusion’ du XXe siècle?», *Politique Étrangère*, 3, 1999, p. 693.

³² *Ibid.*, pp. 694-705.

³³ DAILLIER y PELLET señalan que el orden internacional permanece compuesto por Estados soberanos que «n’entendent pas se laisser déposséder de leurs compétences... au profit d’une entité aussi vague que l’humanité» (DAILLIER, P. et PELLET, A.: *Droit international public*, 6.ª Ed., Paris, 1999, p. 1224).

cuenta poder de las corporaciones transnacionales³⁴— viene a plantear (destrucción del medio ambiente, desequilibrio desesperanzado entre Estados en un aflictivo marco de pobreza creciente³⁵ —a pesar del crecimiento en el comercio mundial y de los avances en telecomunicaciones—, empleo, migraciones³⁶, deuda externa, flujos financieros, narcotráfico, criminalidad internacional, conflictos armados³⁷, terrorismo, refugiados y desplazados internos³⁸, disminución de la calidad educativa, discriminación cultural, injusticia e ingobernabilidad en general³⁹).

³⁴ Con pocas y certeras palabras PELLET resume el estado de la cuestión: «Cette lente marche de l'humanité vers la conscience de valeurs communes qui, à son tour, débouche sur la généralisation de règles s'imposant à tous se trouve en revanche, certainement accélérée à l'heure actuelle par la relative uniformisation idéologique du monde et par le triomphe, aujourd'hui sans partage, du capitalisme libéral. Certes, ceci se traduit par un amenuisement du pouvoir normatif et exécutif des États, pourtant supposés en charge de l'intérêt général, et par un accroissement considérable du rôle joué par 'le marché', c'est-à-dire en fait par les pouvoirs économiques privés et transnationaux dont le droit international ne prend guère le rôle en considération» (PELLET: «Le droit international à l'aube du XXIème siècle (La société internationale contemporaine —Permanence et tendances nouvelles», **Cursos Euromediterráneos Banca de Derecho Internacional**, Vol. I, 1997, p. 104). Como también subraya CHEMILLIER GENDRAU «les sujets du droit n'ont qu'une faible part dans la décision» (CHEMILLIER GENDRAU, M.: **Humanité et souverainetés —Essai sur la fonction du droit international**, Paris, 1995, p. 305).

³⁵ Como destaca JIMÉNEZ, «El que en estos tiempos en que nos acercamos al fin de siglo y del milenio, más de 1.500 millones de personas (una cuarta parte de la humanidad) vivan en estado de lo que la Organización denomina 'pobreza absoluta', resulta inaceptable» (JIMÉNEZ, C.: «Las Naciones Unidas y la erradicación de la pobreza», **Las Naciones Unidas a final de siglo: retos y líneas de acción**, (BLANC ALTEMIR, Ed., Barcelona, 1998, p. 123). Siguiendo a este autor: «No podemos permitir que la brecha entre ricos y pobres siga creciendo. La filosofía que inspire el desarrollo deberá estar basada en la igualdad, no en la desigualdad: equidad dentro de un mismo país, entre países distintos, igualdad entre hombres y mujeres, entre nosotros y los hijos y los nietos que nos sucederán...», *Ibid.*, p. 127). SEARA VÁZQUEZ subraya que: «La reducción del creciente abismo entre las naciones desarrolladas y las en vías de desarrollo no es sólo cuestión de justicia, sino de supervivencia humana, pues el mantenimiento de la situación actual está llevando a la humanidad a su propia destrucción» (SEARA VÁZQUEZ, M.: **Una nueva Carta de las Naciones Unidas**, Universidad Tecnológica de la Mixteca, México, 1993, p. XXXI).

³⁶ El fenómeno de las migraciones «significa lisa y llanamente que si de un lado se concentra la riqueza, de otro se dificulta el acceso de las mayorías a esas riquezas» (CARRILLO SALCEDO: «Cambios en la sociedad internacional y transformaciones de las Naciones Unidas», **La ONU, 50 años después**, coord. P. A. FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Sevilla, 1996, p. 21).

³⁷ JORGE URBINA, J.: **Protección de las víctimas de los conflictos armados**, Naciones Unidas y Derecho Internacional Humanitario, Valencia, 2000.

³⁸ PONTE IGLESIAS: **Conflictos armados, refugiados y desplazados internos en el Derecho Internacional actual**, Santiago de Compostela, 2000.

³⁹ Sobre la globalización, entre una abundantísima bibliografía: **Global Outlook 2000. An Economic, Social, and Environmental Perspective**, Publicaciones de Naciones Unidas, 1990; **Global Environmental Change and International Relations, Millennium, Journal of International Studies**, Vol. 19, N.º 3, 1990; **The Globalisation of Liberalism?**, en *Millennium, Journal of International Studies*, Vol. 24, N.º 3, 1995; FALK, R.: **On Human Governance. Toward a New Global Politics**, Cambridge, 1995; ALBROW, M.A.: **The Global Age**, Cambridge, 1996; BROW, N. S.: **International Relations in a Changing Global System. Toward a Theory of the World Polity**, Second Ed., 1996; FERRER, A.: **Historia de la globalización. Orígenes del orden económico mundial**, Buenos Aires, 1996; ESTEFANÍA, J.: **La Nueva Economía. La Globalización**, Madrid, 1996; **Global Politics. An Introduction**, Ed. BRETHERTON, Ch. and PONTON, G., Oxford, 1996; LIPSCHUTZ, R.D.: **Global Society and Global Environmental Governance. The Political of Nature from Place to Planet**, New York, 1996; WATERS, M.: **Globalization**, New York, 1996; **The Globalization of World Politics. An Introduction to International Relations**, Ed.

Esa necesidad de potenciación de las solidaridades se haría particularmente perceptible en un medio internacional en el que, azotado de forma reiteradamente trágica por gravísimas violaciones de los derechos humanos —como subraya PUEYO LOSA—, se hace necesario «tanto revitalizar —cuando no desenterrar— los ya viejos instrumentos de *cooperación descentralizada* cimentados, básicamente, en el principio de *jurisdicción universal*, como en dar forma a las no menos viejas aspiraciones de *cooperación institucionalizada* por medio de la estructuración de una *jurisdicción penal internacional*»⁴⁰.

En relación con la cultura, a pesar de las respuestas de afirmación cultural que la globalización genera⁴¹, quisiéramos denunciar el uso que de ésta se hace para la destrucción de identidades culturales, fenómeno éste que nos revela una de las formas más agresivas de actuación del imperialismo económico, generalizando pautas de comportamiento originarias de los países dominantes del sistema, especialmente de los Estados Unidos de América.

Buena prueba de ello es la manipulación consistente en «estimular» una confluencia semántica entre unos deseados y enriquecedores instrumentos de ósmosis y flujo cultural como son el «universalismo», el «ecumenismo» o el «cosmopolitismo», por una parte, y un «globalismo» enfocado a la «sacralización» del consumo, sobre la base de un expansionismo que, como caldo de cultivo propio, per-

J. BAYLIS and S. SMITH, Oxford, 1997; *Surviving Globalism. The Social and Environmental Challenges*, Ed. by T. SCHRECKER, London, 1997; *Transnational Social Movements and Global Politics. Solidarity Beyond the State*, Ed. by J. SMITH, CH. CHATFIELD and R. PAGNUCCO, New York, 1997; *The Cultures of Globalization*, F. JAMESSON and M. MIYOSKI, eds., Durham and London, 1998; *Introducing Global Issues*, ed. SNARR, M.T. and SNARR, D.N., London, 1998; MARTIN, H.M. y SCHUMANN, H.: *La Trampa de la Globalización*, Barcelona, 1998; *Pensamiento crítico vs. Pensamiento único*, Le Monde Diplomatique, Ed. Española, Madrid, 1998; CLARK, I.: *Globalization and International Relations Theory*, Oxford, 1999; FURTADO, C.: *O Capitalismo Global*, *Cadernos Democráticos*, n.º 9, Fundação Mário Soares, Lisboa, 1999.

⁴⁰ PUEYO LOSA: «Un nuevo modelo de cooperación internacional en materia penal: entre la justicia universal y la jurisdicción internacional», *Cooperación Jurídica Internacional*, Colección Escuela Diplomática N.º 5, Madrid, 2001, e.p.

El marco de impunidad presente en la esfera internacional es descripto con certeras palabras por PUEYO LOSA: «En las postrimerías del siglo XX, y frente a las esperanzas que al comienzo de la década de los noventa se depositaron en la construcción de un ‘nuevo’ orden internacional asentado en los valores de paz, justicia, democracia y solidaridad, el mundo sigue acosado por innumerables escenarios de conflicto —de muy distinta naturaleza y alcance—, resultando, cada vez más, convulsionado por las graves fracturas que padecen numerosos grupos sociales; trascendiendo en todo este panorama de fragmentación y descomposición un fenómeno de extrema violencia contra el ser humano —tanto en tiempo de guerra como de paz—, y por ello, como decimos, una especial preocupación (no exenta, muchas veces, de una actitud farisaica) del medio social internacional por procurar la formalización o fortalecimiento de los instrumentos capaces —además de prevenir— de reprimir tales actos de inhumanidad y barbarie» (*Ibid.*).

⁴¹ GARCÍA PÉREZ, R.: «La política euromediterránea: ¿Alternativas a la ‘vía norteamericana’?», *Derecho Internacional y Relaciones Internacionales en el mundo mediterráneo*, Actas de las XVII Jornadas de la Asociación Española de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, 1997, Madrid, 1999, p. 237; ROBERTSON, R.: *Globalization Social Theory and Global Culture*, London, 1992.

sigue el logro de una «banalidad común *global*», en la cual la humanidad sería devorada por una vacua *identidad*.

El papel del Derecho Internacional, en este contexto, aparece bien claro, al respecto, para BENNOUNA: «En conclusion, le droit international se doit prendre en compte la diversité de cultures et des civilisations qui sont, à l'heure de la mondialisation par le marché, l'expression d'un nouvel humanisme»⁴². En tal sentido, señalaremos con GAMARRA, la importancia de la cooperación en materia cultural, la cual «no está sólo en manos estatales o intergubernamentales, sino que la *sociedad civil* juega un papel fundamental en el desarrollo y organización de la misma. La presencia de organizaciones no gubernamentales, partidos políticos o universidades en la organización y el desarrollo de la cooperación cultural internacional es una prueba más de que ésta responde a las necesidades de la población»⁴³.

La vaguedad aparente de la «fórmula humanidad», como señala BERNAD y ÁLVAREZ DE EULATE, «no impide que puedan detectarse varias aplicaciones concretas, *hic et nunc*, como son el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales; la protección de la persona humana; la protección del interés general polarizada en cuestiones como la conservación del medio humano, la lucha por la reducción de las diferencias de nivel de desarrollo y, en general, favorecer el desarrollo socio-económico, y también cultural»⁴⁴.

Resulta apremiante la necesidad de profundizar en el fortalecimiento del principio de *solidaridad integradora* con el que indeclinablemente habrá de sazónarse la *soberanía*, en un momento en el que, ante un cada día mayor número de intereses —y problemas— comunes desbordando las fronteras estatales, se hace cada vez más inaplazable el concurso solidario de todos, al objeto de que la

⁴² BENNOUNA, M.: «Droit International et diversité culturelle», *International Law...*, cit., p. 98.

Con otros matices, SOMMARUGA escribe: «Je crois que rien de ce qui se produit sur cette planète ne saurait nous être totalement étranger, et surtout pas ce que nous rapproche intimement de tout autre être humain, et qu'on appelle la souffrance. Or, je crois à l'unicité de l'homme, et je crois que les combats pour le respect des droits de l'homme, et en particulier du droit international humanitaire, sont universels et que le relativisme culturel n'a pas, ou très peu, de place ici. Il n'y a dans ce propos ni arrogance, ni ethnocentrisme, mais un constat. Même si des facteurs culturels s'attachent à l'expression de la douleur, la souffrance est universelle, et elle est partout engendrée par les mêmes maux: la meurtre, la torture, les mutilations, les traitements inhumains et dégradants, toutes ces atrocités que les hommes s'infligent sous divers prétextes, et qui sont pourtant prohibées même en temps de guerre, lorsque la violence collective se déchaîne» (SOMMARUGA, C.: «Réflexions et convictions sur l'humanitaire d'aujourd'hui et de demain», *Revue Internationale de la Croix Rouge*, Vol. 82, Juin 2000, p. 304).

⁴³ GAMARRA, Y.: *La cooperación internacional en su dimensión cultural y el progreso del Derecho Internacional*, Madrid, 1998, p. 291.

⁴⁴ BERNAD y ÁLVAREZ DE EULATE, M.: *El Derecho Internacional en la nueva situación*, Zaragoza, 1993, p. 23.

Comunidad internacional pueda mejorar cualitativamente el «aparato institucional realmente precario»⁴⁵ de que dispone.

Se trataría, en suma, de hacer real *ya* «una tendencia de solidaridad —ya advertida en su día por PÉREZ GONZÁLEZ— en todos los órdenes, lo cual supone una subsunción de los distintos intereses particulares —sobre todo de los Estados— en un interés *general* que, desde un doble punto de vista axiológico y práctico, se presenta como *el* bien común de la Humanidad, concebida ésta como un concepto universal que ampara cualitativamente a Estados, pueblos, sistemas institucionales, otros grupos sociales e individuos»⁴⁶.

III. LA HUMANIDAD, MARCO DE REFERENCIA DEL DERECHO INTERNACIONAL.

Habida cuenta de los perniciosos efectos de la globalización antes apuntados, la necesidad de acometer decididas reformas en búsqueda de un nuevo orden político internacional⁴⁷, en el marco de una comprometida defensa ciudadana de los valores de la solidaridad humana, se acentúa hoy más que nunca. En esta acentuación se puede advertir claramente el fenómeno de la globalización, el cual nos sitúa ante un mundo atravesado, más allá de las apariencias de universalización, por toda una serie de importantes fracturas, heterogeneidades⁴⁸ y desigualdades⁴⁹,

⁴⁵ PELÁEZ MARÓN, J.M.: «Deuda externa y principios de Derecho Internacional Público», **Hacia un nuevo orden internacional y europeo. Homenaje al Profesor M. Díez de Velasco**, Madrid, 1993, p. 529.

⁴⁶ PÉREZ GONZÁLEZ: **Memoria...**, Vol. I, cit., p. 362.

⁴⁷ MARTÍNEZ PUÑAL: «Sobre un nuevo orden político internacional: elementos», **Factos e Ideias. Revista do Centro de Estudos de Relações Internacionais**, Universidade do Minho, Braga, 1988, N.ºs 6-7, pp. 69-107. Este artículo, fruto de una serie de lecturas y reflexiones que el autor hubo de efectuar con motivo de su intervención en el Seminario Internacional da UNESCO sobre Evolução recente das Ciências Políticas (Braga, 8-12 de diciembre de 1987) así como en el IV Congreso de la Asociación Mexicana de Estudios Internacionales (Puebla, 25-27 de agosto de 1989), sería publicado asimismo en **Problemas de la Ciencia Jurídica. Estudios en Homenaje al Profesor Francisco Puy Muñoz**, T. II, Santiago de Compostela, 1991, pp. 63-84.

⁴⁸ «La heterogeneidad a todos los niveles y relaciones, producto paradójico de un proceso de universalización y globalización llevado a cabo desde Occidente, ha pasado a transformarse en uno de los factores determinantes de las dinámicas del actual sistema mundial» (Ponencia de ARENAL MOYÚA, C. del, sobre «Cambios en la sociedad internacional y Organización de las Naciones Unidas», Facultad de Ciencias Políticas y Sociología, Universidad Complutense de Madrid, 11-V-1995, apud CARRILLO SALCEDO: «Cambios...», cit., p. 14).

⁴⁹ De una «globalización desigual», entre otros, nos hablan: HOLME, H.-H. and SORENSEN, G.: **Whose World order? Uneven Globalization**, Boulder, p. 1; BARBÉ, E.: «Turbulencia en el Mediterráneo: desafíos globales, conflictos locales y espacios regionales», **Derecho Internacional y Relaciones Internacionales...**, cit. p. 213; RODRÍGUEZ MANZANO, I.: «La cuenca del Mediterráneo. Un ejemplo de globalización desigual», **Derecho Internacional y Relaciones Internacionales...**, cit., p. 287. Sobre los problemas generados a la libre competencia, REIS, G.A. e BARRAL, W.: «Globalização e concorrência predatória», **MERCOSUL no cenário internacional. Direito e Sociedade**, (PIMENTEL, L.O. Org.), Vol. II, Curitiba, 1998, pp. 229-239.

enunciadoras de una *crisis global*⁵⁰, que pone en juego —como ya advirtiera FRIEDMANN— la existencia misma de la Humanidad⁵¹. El reto hoy lo constituye, pues, el dar respuesta «a las necesidades de la humanidad»⁵².

Situados ante el marco de un progresivo y acentuado debilitamiento del Estado⁵³ —explicación, en buena medida, de la integración regional, la cual luego pasaría a constituir también una respuesta a la globalización⁵⁴—, así como ante esa «progressive deconstruction of this law's normative structure» que advierte ABI-SAAB⁵⁵ y, a la vez, ante una cada vez mayor actuación *extra iure* por parte de quienes, muy en particular las transnacionales, detentan el *poder global*, les cabe a las *sociedades civiles*, articuladas en el ámbito nacional e internacional, el estimular la consecución de una toma de conciencia general/global en pro de una revitalización solidaria de las estructuras del sistema internacional⁵⁶.

⁵⁰ SEARA VÁZQUEZ: *La hora decisiva*, 3.ª Ed., México, 1995.

⁵¹ FRIEDMANN: «Droit de coexistence et Droit de coopération. Quelques observations sur la structure changeante du Droit International», *Revue Belge de Droit International*, Vol. VII, 1970-1, p. 9.

⁵² GONZÁLEZ CAMPOS, J.D., SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, L.I. y ANDRÉS SÁENZ DE SANTAMARÍA, M.ª P.: *Curso de Derecho Internacional Público*, Madrid, 1998, p. 68.

Es urgente, pues, adoptar ciertas reglas para el funcionamiento de una globalización, la cual, como subraya REALE, «muitas vezes (...) se reduz a mero disfarce do novo imperialismo, gerado pelo domínio e pela posse dos mais avançados processos técnicos de produção e distribuição das riquezas por parte dos países da vanguarda da civilização cibernética» (REALE, M.: «Novo imperialismo?», *O Estado de São Paulo*, 11-I-1997, p. A2).

Las alternativas están abiertas en el terreno de la reflexión: «Lo que es seguro —nos dice SAMIR AMIN— es que no hay un orden unitario. La globalización no está produciendo un orden mundial, es un discurso ideológico totalmente americano, un discurso de la hegemonía norteamericana, ideológico y político, no es la traducción de necesidades objetivas del sistema. De hecho esta globalización no va a funcionar. Va a encontrar obstáculos crecientes» (RIERA, M.: «Entrevista a Samir Amin: Al filo de la crisis», *El viejo topo*, octubre 1998, N.º 122, p. 30).

⁵³ HELD, D.: *Democracy and the Global Order. From the Modern State to Cosmopolitan Governance*, London, 1995, pp. 29-140.

⁵⁴ El heterogéneo nuevo regionalismo tendrá ya en cuenta la presencia de la globalización. «En definitiva —advierten ALDECOA LUZARRAGA y CORNAGO PRIETO—, podemos concluir, el nuevo regionalismo constituye la expresión de las diferentes regiones a los desafíos sociales y políticos de la globalización» (ALDECOA LUZARRAGA, F. y CORNAGO PRIETO, N.: «El nuevo regionalismo y reestructuración del sistema mundial», *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. L, 1998, Núm. 1, p. 113); HIRANO, S. e CHOI, D.W.: «Globalização e Regionalização: América Latina e a Nova Ordem Mundial», *Universidade no Mercosul*, (COSTA MOROSINI, M. Org.), São Paulo, 1994, pp. 73-79; BERNAL MEZA, R.: «Globalización, Regionalización y orden mundial: los nuevos marcos de inserción de los países en desarrollo», *Globalización, Integración e Identidad Nacional. Análisis comparado Argentina-Canadá*, (RAPOPORT, M. Ed.), Buenos Aires, 1994, pp. 45-65; LAREDO, I.M.: «Integración y participación como reaseguro frente a la globalización», *MERCOSUL no cenário...*, cit., Vol. II, pp. 264-273.

Es bien conocida al respecto la expresión «quien regionaliza, globaliza mejor».

⁵⁵ ABI-SAAB, G.: «Whither the International Community?», *European Journal of International Law*, 9, 1998, p. 265.

⁵⁶ FALK, R.: «The World Order between Inter-State Law and the Law of Humanity: the Role of Civil Society Institutions», (D. ARCHIBUGI and D. HELD eds.), *Cosmopolitan Democracy. An Agenda for a New World Order*, Cambridge, 1995, pp. 163-179; GHILS, P.: «La société civile internationale: les organisations internationales non gouvernementales dans le système international», *Revue Internationale des Sciences Sociales*, N.º 133, 1992, pp. 467-481; LIPSCHUTZ: «Reconstructing World Politics: The Emergence of Global Civil Society», *Millennium, Journal of International Studies*, Vol. 21, N.º 3, 1992, pp. 389-420.

Sentado que la Comunidad internacional debe dar respuesta a las necesidades de la humanidad, ello se hace más urgente frente a una interdependencia que maximizada en forma de globalización/mundialización, pese a sus ventajas, entre otros efectos negativos, arroja a la *periferia* a un número creciente de seres humanos del Tercer Mundo⁵⁷ e incluso del mundo desarrollado⁵⁸ y desatiende en forma irresponsable los problemas del medio ambiente, desentendiéndose, en definitiva, de la protección de los derechos humanos.

Subrayaremos que esta «periferización» no se produce por una falta de intensidad en la penetración del proceso sino como consecuencia del dualismo y asimetría que el proceso de globalización⁵⁹ —como manifestación del capitalismo mundializado⁶⁰— encierra.

A la vista de las dificultades para la delimitación jurídica de la globalización⁶¹, y habida cuenta, con CASANOVAS y LA ROSA, de que «(p)ara el ordenamiento jurídico internacional la globalización supone un reto porque pone en cuestión sus fundamentos sociales, políticos y económicos tradicionales»⁶², entendemos que la Humanidad se nos presenta como una indeclinable noción de hermandad —nunca de combate— que, disponiendo de una proficua potencialidad como factor de solidaridad, habrá de ser entendida como una realidad abstracta estrechamente vinculada con la pervivencia del hombre y del medio humano. Es necesario, sin duda alguna, que resaltemos la imantación que comporta el sentido solidario y comunitario que tal concepto supone⁶³.

⁵⁷ Cerca de 1.200 millones de personas de los países en desarrollo o en transición, o sea una cuarta parte de la población mundial, mal *infra-vive* con menos de un dólar por día.

⁵⁸ SENARCLENS destaca que: «La globalisation et les politiques de stabilisation et d'ajustement structurel qui lui furent associées ont eu pour effet un accroissement des disparités économiques et sociales entre les pays et à l'intérieur de ceux-ci» (SENARCLENS, P. de: «L'humanitaire et la globalisation», *Revue Internationale de la Croix-Rouge*, Vol. 82, Juin 2000, p. 316); KENNEDY, P.: *Preparing for the Twenty-First Century*, London, 1993, p. 219.

⁵⁹ Como advierte GRASSA: «(...) el planeta se divide en dos regiones muy claras: una zona de 'paz', más o menos coincidente con el Norte y algunos países que están en su órbita, y una zona de 'turbulencia y conflictividad virulenta', que abarca gran parte del Sur» (GRASSA, R.: «El sistema internacional de postguerra fría y las relaciones Norte-Sur: una mirada crítica a la cooperación para el desarrollo», *Las Naciones Unidas a final...*, cit., p. 107).

⁶⁰ El capitalismo se encontraría según RODRIK ante un serio problema de falta de «legitimidad política»: «Le capitalisme doit faire face aujourd'hui à un défi majeur, à savoir maintenir sa légitimité politique à l'intérieur des pays, afin que ceux-ci continuent à rester ouverts aux échanges. Sans cette légitimité, le capitalisme mondial devient simplement insoutenable. L'ignorer est à nos risques et périls» (RODRIK, D.: «Le débat sur la mondialisation: leçons du passé», *Politique Étrangère*, 3/98, p. 585).

⁶¹ RODRÍGUEZ DE FREITAS, A.: *Globalização, Mercosul e Crise do Estado-Nação*, São Paulo, 1997; CASELLA, P. B.: «Globalização, direito e Estado: introdução», *MERCOSUL. Integração Regional e Globalização*, (BORBA CASELLA, P., coord.), Rio de Janeiro, 2000, p. 3.

⁶² CASANOVAS y LA ROSA: *Unidad y pluralismo en Derecho Internacional Público, Cursos Euromediterráneos Bancaja de Derecho Internacional*, Vol. II, 1998, p. 213.

⁶³ Cfr. FERNÁNDEZ LIESA, C.R.: «Globalización, humanidad y orden internacional», *Revista de Occidente*, N.º 221, Octubre 1999, p. 56

La Humanidad debería de pasar a ser cada vez en mayor grado una **conditio sine qua non** en el desarrollo del Derecho Internacional. Se trataría, en definitiva, de *generalizar/globalizar* consideraciones de humanidad que habrán estado desde siempre en la base, entre otros, del desarrollo de los derechos humanos, del Patrimonio Común de la Humanidad y de la creación de la Corte Penal Internacional.

En esa línea de ponderación de la virtualidad que la noción de Humanidad comporta, YEHEZKEL DROR advierte:

«En lo que respecta a una mirada hacia el futuro, el más importante de los cambios requeridos en la gobernación es la labor de moralizar, sobre todo en lo que se refiere a servir en todo momento a concepciones más elevadas de *raison d'humanité* como objetivo principal y como un criterio para la toma de decisiones, las disonancias con la situación actual serán cada vez mayores, conforme crezcan los riesgos y se pierdan las oportunidades.

La *raison d'humanité* tiene que convertirse en la principal fuerza motora y la principal consideración en la toma de decisiones de la gobernación.

Pero para que esto ocurra, la *raison d'humanité* tiene que ser primero ampliamente aceptada por los pueblos y las culturas políticas en su conjunto. Esto nos lleva otra vez a la relación recíproca entre gobernación y cultura política: los agentes sociales ajenos a la gobernación pueden y deben ejercer influencia para lograr que la *raison d'humanité* concierna a la gobernación, mientras que ésta tiene un papel clave en la educación del público a propósito de la *raison d'humanité*»⁶⁴.

La Humanidad, junto con la filosofía solidaria que la inspira, deberá ser, a nuestro juicio, retomada inevitablemente con fuerza por un Derecho Internacional del siglo XXI dotado de perspectivas de futuro en cuanto a sus funciones. En tal sentido, estimamos que existen bases para ello. En efecto, como señala BARDONNET, uno de los más importantes cometidos del Derecho Internacional contemporáneo ha sido el darle un cierto contenido jurídico a la noción de Humanidad y el reconocerle un patrimonio, al igual que su salvaguardia⁶⁵.

Tal patrimonio jurídico en ascenso, pues, a nuestro juicio, debería ser desarrollado de forma generosa. Sólo así, en un contexto de debilidad estatal creciente y de organizaciones internacionales poco efectivas —propiciador de un marco de

⁶⁴ YEHEZKEL DROR: *La capacidad de gobernar. Informe al Club de Roma*, 1994, p. 161. La *razón de humanidad* vendría a estar no sólo poco desarrollada sino que, conforme fuesen cambiando los valores, «—y cambiarán con toda seguridad— los contenidos de la *raison d'humanité* también sufrirán modificaciones y tal vez revisiones radicales» (*Ibid.*, p. 162). El autor se extiende en una aproximación a la *razón de humanidad* en las páginas 161-195.

⁶⁵ BARDONNET, D.: «Le projet de Convention de 1912 sur le Spitsberg et le concept de Patrimoine Commun de l'humanité», *Humanité et Droit International (Mélanges René-Jean Dupuy)*, Paris, 1991, p. 14.

creciente disponibilidad jurídica de los agentes económicos⁶⁶ aunque, con todo, de confrontación de soberanías⁶⁷—, el hombre podría ir haciendo frente, en su doble faceta de nacional y de miembro de la Humanidad⁶⁸, a la carencia de una autoridad dotada de *poderes efectivos* para tomar las medidas pertinentes a nivel planetario; eso sí, siempre con las debidas garantías democráticas y con el inexcusable respeto al principio de subsidiaridad⁶⁹.

A tal efecto, nos inclinamos, con una vocación a medio plazo, por una urgente reforma transformadora de la Organización de las Naciones Unidas⁷⁰, de tal forma que, dotada de la fuerza suficiente⁷¹, pueda defender mediante solucio-

⁶⁶ GIMÉNEZ CORTE, C.: «El Mercado Mundial y la Función del Derecho», **El Derecho Internacional: del Mercosur a América Latina**, Congreso de Derecho Internacional del Cono Sur, II Congreso Extraordinario de la Asociación Argentina de Derecho Internacional, Concordia, 5-7 de octubre de 1995, Concordia, 1997, pp. 367-378; MEDEIROS KLAES, M. I.: «O fenómeno da globalização e seus reflexos no campo jurídico», **Revista de Derecho del Mercosur**, Año 2, N.º 6, diciembre de 1998, pp. 13-31.

⁶⁷ DUPUY, P.M.: «Humanité, communauté et efficacité du droit», **Humanité et Droit International...**, cit., p. 146.

⁶⁸ DUPUY, R.J.: **L'Humanité dans le imaginaire des nations**, Paris, 1991, p. 79; Del mismo autor: «La emergencia de la Humanidad», **El Derecho Internacional en un mundo en transformación. Liber Amicorum en Homenaje al Profesor Jiménez de Aréchaga**, Vol. I, Montevideo, 1994, pp. 211-216.

⁶⁹ Para GONÇALVES PEREIRA y QUADROS una nota destacada del siglo XX sería la evolución del Derecho Internacional hacia un Derecho federal, teniendo como criterio fundamental el principio de subsidiaridad (GONÇALVES PEREIRA, A. e QUADROS, F. de: **Manual de Direito Internacional Público**, 3.ª Ed., Coimbra, 1997, pp. 225 y 237).

⁷⁰ Como destaca BERMEJO: «Los retos que tienen las Naciones Unidas en el siglo XXI no son los que tuvo en 1945 y, en muchos casos, ni su estructura institucional, ni su contenido material se adecúa a la nueva realidad internacional. En este mundo ni se tiene siempre la misma figura, ni se vive eternamente ¿Por qué no podrían cambiar las Naciones Unidas si esto lo exige la nueva realidad económica y mundial de la sociedad internacional?» (BERMEJO GARCÍA: «Cuestiones en torno a la reforma de la Carta de las Naciones Unidas», **Las Naciones Unidas a final...**, cit., p. 172).

Importante será al respecto, más allá de una *fonction* judicial, la consecución de un verdadero *pouvoir* judicial internacional (BEDJAOU, M.: «La Cour Internationale de Justice, pour quoi faire?», **Actualités du Droit**, 13, 2, 1999, p. 195); PALMER, G.: «International Law and the Reform of the International Court of Justice», **Legal Visions...**, cit., pp. 579-600.

Entre la abundante bibliografía sobre reforma de la O.N.U.: SEARA VÁZQUEZ: «La organización de las Naciones Unidas: diagnóstico y tratamiento», **Las Naciones Unidas a los cincuenta años**, (SEARA VÁZQUEZ comp.), México, 1995, pp. 9-39; ARENAL MOYÚA: «Las Naciones Unidas ante el nuevo escenario mundial», **Ibid.**, pp. 313-329; MESA GARRIDO, R.: «La nueva sociedad internacional y la ONU», **Las Naciones Unidas en la nueva sociedad internacional**, Fundación Friedrich Ebert, Barcelona, 1995, pp. 29-33; BERTRAND, M.: **The United Nations. Past, Present and Future**, The Hague, 1997.

⁷¹ CARDONA LLORENS, después de pronunciarse a favor de profundos cambios en la composición, estructura y poderes de los órganos, especialmente del Consejo de Seguridad, relata una situación valleinclanesca que, en extrema medida, pervive al día de hoy: «Sin embargo, nada de ello podrá llevar a un orden internacional más justo y estable si no va acompañado de un cambio en las actitudes de los principales protagonistas. Un Consejo de Seguridad como el actual en el que sus 15 miembros son responsables del 84% de las cuotas pendientes de pago de la ONU, en el que 10 de ellos (incluidos cuatro de los cinco permanentes) no reconocen como obligatoria la jurisdicción del Tribunal Internacional de Justicia, en el que a 12 de ellos les falta firmar o ratificar importantes tratados de desarme, en el que los 5 permanentes son responsables del 92% de las exportaciones mundiales del armamento, en el que el 85%

nes de naturaleza global⁷² los intereses comunes de la humanidad⁷³, intereses que tradicionalmente afectados por los problemas mundiales de paz y seguridad, derechos económicos, sociales, medioambientales, demográficos, culturales, etc., se han visto perjudicados en forma incrementada por el avance de concentración capitalista a nivel mundial que la globalización —con su apreciación *in actu* como globalidad⁷⁴—, viene a suponer.

Sin duda, lo económico y social tiene que pasar a un primer plano dentro de la esfera de las preocupaciones de las Naciones Unidas. Sus principios de paz resultarán, en gran medida, estériles en tanto en cuanto la búsqueda de una *paz positiva* no sea su preocupación y ocupación principal. Toma de conciencia a nivel universal y democracia resultarán, de partida, imprescindibles para la introduc-

de las armas compradas por los 10 no permanentes son adquiridas a los cinco permanentes, y en el que 6 de los 15 países mantienen un nivel de gastos militares superior al 5% de su PIB, no reúne los requisitos morales mínimos para garantizar un orden internacional justo y estable» (CARDONA LLORENS, J.: «Nuevo orden mundial y mantenimiento de la paz y seguridad internacionales», *Cursos de Derecho Internacional de Vitoria-Gasteiz*, 1993, Madrid, 1994, p. 263).

⁷² «Esta idea de creciente y progresiva globalización de la Sociedad Internacional —escribe LIROLA DELGADO— nos sitúa ante un concepto, cuyo sentido y alcance no es unívoco, sino que puede ser precisado en función de que se refiera a cuestiones y problemas globales o a los fenómenos globales. La primera de las dimensiones apuntadas se centra en aquellas cuestiones, como la gestión y protección de los llamados *global commons* frente a la contaminación transfronteriza y las agresiones causadas por determinados usos industriales y tecnológicos o la protección de los Derechos Humanos que, por afectar a intereses comunes a todos los Estados, requieren el desarrollo e intensificación de la cooperación internacional orientada, en algunos casos, a la protección de la supervivencia de la propia especie humana, la Humanidad» (LIROLA DELGADO, M.^a.I.: «Algunas reflexiones sobre la sociedad internacional en la posguerra fría: factores de cambio y elementos de permanencia», *Dereito, Revista Xurídica da Universidade de Santiago de Compostela*, Vol. 6, N.º 1, 1997, pp. 85-86).

⁷³ En tal línea, estima RODRÍGUEZ CARRIÓN que: «...los problemas económicos del mundo son problemas estructurales y no meras posiciones de coyuntura; háblese de neocolonialismo, de subdesarrollo o del problema de la deuda exterior, se apunta en cualquier caso a una deficiente estructura», por ello «la toma en consideración de esta posición conlleva el rechazo de soluciones parciales, contingentes, y el planteamiento de soluciones globales que modifiquen la estructura. Las teorías neoliberales que apuntan a la tesis del despegue no podrían más que procurar soluciones aisladas a países concretos, pero no solucionar una cuestión que en su conjunto afecta a la humanidad» (RODRÍGUEZ CARRIÓN: *Lecciones...*, cit., pp. 70-71).

Una interesante diferenciación entre lo *internacional-interestatal* y lo *global* es apuntada por CASANOVAS Y LA ROSA: «Los problemas actuales han dejado de ser en buena parte problemas internacionales, en el sentido de problemas interestatales, para pasar a ser problemas globales como el medio ambiente, los derechos humanos, la pobreza, etc.» (CASANOVAS Y LA ROSA: «Debate», *Las Naciones Unidas en la nueva...*, cit., p. 49).

En esa línea, ocurriría asimismo, como advierte PIMENTEL, que «para uma actuação local e específica, precisamos pensar mundialmente» (PIMENTEL, L. O.: «Cenário internacional, Direito e sociedade no processo de mundialização», *MERCOSUL no cenário...*, Vol. II, cit., p. 380).

En un contexto de reforma, entendemos que el nacimiento de un supra-Estado, tal como señala ORTEGA CARCELÉN, sobre la base de la evolución de las Naciones Unidas a partir de 1990, nos parece una afirmación no carente de precipitación (ORTEGA CARCELÉN, M.C.: *Hacia un Gobierno mundial. Las nuevas funciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas*, Salamanca, 1995, pp. 265-269).

⁷⁴ BECK distingue entre globalización como proceso, globalismo como ideología y globalidad como efecto (BECK, U.: *¿Qué es la globalización? Falacias del globalismo, respuestas a la globalización*, Barcelona, 1998, pp. 127 y ss.).

ción de mecanismos de defensa de la Humanidad contra una realidad como la que algunos llaman «'gobierno mundial de facto' que está tomando carta de naturaleza»: El FMI, el Banco Mundial, el G-7, el GATT y otras estructuras diseñadas para servir a los intereses de las empresas transnacionales, los bancos y las empresas inversoras en una «nueva era imperial»⁷⁵.

El Derecho internacional debe responder positivamente con nuevos desarrollos, en tiempo y forma, en beneficio de la Humanidad. Como advierte BERNAD y ÁLVAREZ DE EULATE: «El Derecho internacional tiene que reaccionar y tiene que hacerlo con acierto y rapidez, para evitar lo que podría ser un estallido de dimensiones difícilmente controlables en las próximas décadas. Se trata de desafíos globales de carácter gravísimo y, por lo tanto, necesitados de urgente solución. No reaccionar, o reaccionar tarde, viene a ser lo mismo, y en tal sentido estaríamos comprometiendo la supervivencia de la Humanidad, las posibilidades de las futuras generaciones y en suma fracasando, como personas y como organización social»⁷⁶; «una de las posibilidades de superar esta situación, acaso la única operativa, es instalar a la Humanidad, al conjunto de los hombres en el centro de los análisis. Así, la Comunidad internacional permitirá, si se utiliza sabiamente y con ponderación su potencialidad, afrontar desde bases sólidas la construcción de un conjunto normativo internacional que permita la superación de los problemas emergentes»⁷⁷. Obviamente, un Derecho internacional que busque la superación

⁷⁵ NOAM CHOMSKY: *El nuevo orden mundial (y el viejo)*, Barcelona, 1996, p. 229.

Respecto a las vías para el avance en un sometimiento del Fondo Monetario Internacional y del Banco Mundial al Derecho Internacional, vide PIGRAU SOLÉ, A.: «Las políticas del FMI y del Banco mundial y los Derechos de los Pueblos», *Revista Cídob d'Afers Internacionals*, 29-30, 1995, pp. 139-175.

⁷⁶ BERNAD y ÁLVAREZ DE EULATE: *Op. cit.*, p. 29.

Como escribió ABI-SAAB: «Le droit international est... condamné à devenir de plus en plus «le droit interne de l'humanité», et à faire face à ses difficultés, ses problèmes et ses contradictions... Dans sa recherche des solutions substantielles adéquates, dans une dialectique ouverte avec sa société civile, le droit international doit aider la communauté internationale à évoluer par «implosion», en opérant des synthèses plus avancées par rapport aux contradictions qu'elles transcendent, et contribuer ainsi faissant à l'intégration progressive de cette communauté internationale universelle, si nous voulons éviter l'autre terme de l'alternative, l'«explosion», dont personne ne peut prévoir ni évaluer les conséquences» (ABI-SAAB: «'Humanité' et 'Communauté internationale' dans la dialectique du droit international», *Humanité et Droit international...*, cit., pp. 11-12).

En favor de un reforzamiento del Derecho Internacional: *Nuestra comunidad global*, Informe de la Comisión de Gestión de los Asuntos Públicos Mundiales, Madrid, 1995, pp. 251-268; TOMUSCHAT, Ch.: «International Law as the Constitution of the Mankind», *International Law on the Eve of the Twenty-first Century. Views from the International Law Commission*, New York, 1997, pp. 37-50; LUKASHUK, I.I.: «The Law of the International Community», *International...*, cit., pp. 51-68 («The expression «world community» is usually used to denote two concepts. In one instance it means the same thing as «international community» in another, it may be defined as the 'community of peoples' or 'mankind'», p. 51).

⁷⁷ BERNAD y ÁLVAREZ DE EULATE: *Op. cit.*, p. 65.

La misma preocupación es compartida por GAMARRA CHOPO: «El individuo y la Humanidad en el Derecho Internacional», *Proyecto Docente*, Zaragoza, 2000, pp. 89-101.

Como destaca HOSSAIN: «The process of globalization has significant implications for the promotion and pro-

de los retos expuestos deberá gozar de una marcada proyección y difusión en todos los ámbitos de la Comunidad internacional, en aras de una efectiva realización de su vocación de paz y justicia universales⁷⁸.

El hombre como *ratio essendi*⁷⁹, parte integrante del todo, condujo a DUPUY a escribir: «La transcendance de l'humanité lui confère au nom de l'homme des droits sur les Etats. Ce qui signifie que les hommes en tant que membres de cette humanité ont des droits sur les Etats»⁸⁰. En el desarrollo de las potencialidades de una Humanidad naciente, podrán hallarse tal vez las claves para responder al interrogante formulado respecto al futuro del hombre en la globalización⁸¹. La Humanidad, en definitiva, a la vista de todo lo que venimos aduciendo, a manera de *matriz axiológica*, vendría a resultar un importante marco de referencia y factor de conformación del Derecho Internacional.

Las ideas expuestas tal vez puedan parecer un tanto ensoñadoras. De cualquier modo, así sea como minúsculo átomo de esa «conciencia de la humanidad» a la que se refiere, en su Preámbulo, el Estatuto de la Corte Penal Internacional,

tection of human rights. It is through progressive development of international law that a normative framework can be established which could regulate this process so as to mitigate its negative impacts and to promote its positive aspects» (HOSSAIN, K.: «Promoting Human Rights in the Global Market Place», *Reflections on International Law from the Low Countries. In Honour of Paul de Waart*, The Hague, 1998, p. 101).

Sobre las tensiones que en el tema de la efectividad de los derechos presenta una globalización que no se compadece fácilmente con principios de justicia social, FARIA, J.E.: «Dereitos humanos e globalização económica: notas para uma discussão», *Revista do Ministério Público*, n.º 71, 1997, *passim* y pp. 33 y 43.

La siguiente reflexión de LUKASHUK, publicada ya hace algún tiempo, mantiene una renovada vigencia: «One of the major tasks facing humanity today is the creation of an operative system of international relations and the effective regulation of this system... Humanity has never before faced such a difficult and crucial task; not only is the general material and spiritual standard of living dependent upon success-full completion, but so is life itself. The issue involves the organizing of effective control over the conditions of human existence, both phisical and social, on a global scale (...). International law which serves as an important means of reshaping and progressive development of the system of international relations, is an objective necessity for maintenance of interstate relations as a whole...» (LUKASHUK, I.: «International Legal Regulation», *New Directions in International Law -Essays in Honour of Wolfgang Abendroth*, New York, 1982, pp. 41-43).

⁷⁸ MARTÍNEZ PUÑAL, A. y PONTE IGLESIAS, M^a.T.: «La paz y la acción de las Naciones Unidas en la elaboración y la enseñanza del Derecho Internacional», *Por una Europa de paz multiétnica e intercultural, Primer Congreso Europeo de Educación para la Paz. Teachers for Peace*, Santiago de Compostela, 1995, pp., 45-63; MARTÍNEZ PUÑAL y PONTE IGLESIAS: «El papel de las Naciones Unidas en la elaboración y la enseñanza del Derecho Internacional: Factores para la paz», *Dereito. Revista Xurídica da Universidade de Santiago de Compostela*, Vol. IV, N.º 1, 1995, pp. 81-117.

⁷⁹ Más allá de las *ambiciones* habría que hacer todavía más *realidad* el Derecho Internacional. «C'est sans doute l'ambition commune des principaux instruments du droit international visant à protéger la personne humaine» (BLONDEL, J. L.: «L'humanitaire appartient-il à tout le monde?», *Revue Internationale de la Croix Rouge.*, Vol. 82, Juin 2000, p. 327).

⁸⁰ DUPUY, R.J.: «La vision de l'humanité dans l'école de Salamanca du XVI^e siècle», *La Escuela...*, cit., p. 65.

⁸¹ La multiciudadanía como uno de los efectos del mundo globalizado es estudiada por RUBENSTEIN, K.: «Citizenship in a Borderless World», *Legal...*, cit., pp. 183-205.

preferimos *apostar* por el motor utópico de la Humanidad «comme un ensemble à gérer»⁸², en la búsqueda de una inteligente respuesta a sus desafíos. Como ya escribiera YANGUAS MESSÍA: «el jurista no desempeña el papel neutral de un espectador desinteresado. Debe, por el contrario, tomar partido y batirse por la idea del Derecho a que se ha consagrado, es decir por la idea del orden, de la paz, de la justicia y, sobre todo, de la Humanidad»⁸³. En esa línea, la construcción de una realidad internacional positiva, con base en la libertad, igualdad, desarrollo, solidaridad, tolerancia, respeto de la naturaleza y responsabilidad común, «valores fundamentales» considerados por la Declaración del Milenio como «esenciales para las relaciones internacionales en el siglo XXI»⁸⁴, constituye una amplia base programática que debería «nuclear» axiológicamente el futuro devenir del Derecho internacional.

⁸² DUPUY, R.J.: *L'Humanité...*, cit., p. 18.

⁸³ YANGUAS MESSÍA, J.M^a. de: «Las armas nucleares y el Derecho de Gentes», *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, 1971, N.º 47, p. 16.

En el marco de un «agnostic view» sobre la «civilización global» y el papel del Derecho Internacional, FALK, R.: «The Coming Global Civilization: Neo-Liberal or Humanist?», *Legal...*, cit., pp. 31-32.

⁸⁴ Resolución N.º 55/2 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 8 de septiembre de 2000.

Hacemos votos porque en esta ocasión los deseos tengan mayor éxito que los expuestos en la Declaración con motivo del cincuentenario de las Naciones Unidas. Resolución N.º 50/6, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 24 de octubre de 1995, en cuyo preámbulo se afirmaba que la Carta de la Organización de las Naciones Unidas «es expresión de las aspiraciones y los valores comunes de la humanidad».

ANEXO

**DECLARACIÓN DEL MILENIO. RESOLUCIÓN 55/2,
DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS,
DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2000.**

(EXTRACTO)

La Asamblea General

Aprueba la siguiente Declaración:

Declaración del Milenio

I. Valores y principios

1. Nosotros, Jefes de Estado y de Gobierno, nos hemos reunido en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York del 6 al 8 de septiembre de 2000, en los albores de un nuevo milenio, para reafirmar nuestra fe en la Organización y su Carta como cimientos indispensables de un mundo más pacífico, más próspero y más justo.

2. Reconocemos que, además de las responsabilidades que todos tenemos respecto de nuestras sociedades, nos incumbe la responsabilidad colectiva de respetar y defender los principios de la dignidad humana, la igualdad y la equidad en el plano mundial. En nuestra calidad de dirigentes, tenemos, pues, un deber que cumplir respecto de todos los habitantes del planeta, en especial los más vulnerables y, en particular, los niños del mundo, a los que pertenece el futuro.

3. Reafirmamos nuestra adhesión a los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, que han demostrado ser intemporales y universales. A decir verdad, su pertinencia y su capacidad como fuente de inspiración han ido en aumento conforme se han multiplicado los vínculos y se ha consolidado la interdependencia entre las naciones y los pueblos.

4. Estamos decididos a establecer una paz justa y duradera en todo el mundo, de conformidad con los propósitos y principios de la Carta. Reafirmamos nuestra determinación de apoyar todos los esfuerzos encaminados a hacer respetar la

igualdad soberana de todos los Estados, el respeto de su integridad territorial e independencia política; la solución de los conflictos por medios pacíficos y en consonancia con los principios de la justicia y del derecho internacional; el derecho de libre determinación de los pueblos que siguen sometidos a la dominación colonial y la ocupación extranjera; la no injerencia en los asuntos internos de los Estados; el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales; el respeto de la igualdad de derechos de todos, sin distinciones por motivo de raza, sexo, idioma o religión, y la cooperación internacional para resolver los problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario.

5. Creemos que la tarea fundamental a que nos enfrentamos hoy es conseguir que la mundialización se convierta en una fuerza positiva para todos los habitantes del mundo, ya que, si bien ofrece grandes posibilidades, en la actualidad sus beneficios se distribuyen de forma muy desigual al igual que sus costos. Reconocemos que los países en desarrollo y los países con economías en transición tienen dificultades especiales para hacer frente a este problema fundamental. Por eso, consideramos que sólo desplegando esfuerzos amplios y sostenidos para crear un futuro común, basado en nuestra común humanidad en toda su diversidad, se podrá lograr que la mundialización sea plenamente incluyente y equitativa. Esos esfuerzos deberán incluir la adopción de políticas y medidas, a nivel mundial, que correspondan a las necesidades de los países en desarrollo y de las economías en transición y que se formulen y apliquen con la participación efectiva de esos países y esas economías.

6. Consideramos que determinados valores fundamentales son esenciales para las relaciones internacionales en el siglo XXI:

- **La libertad.** Los hombres y las mujeres tienen derecho a vivir su vida y a criar a sus hijos con dignidad y libres del hambre y del temor a la violencia, la opresión o la injusticia. La mejor forma de garantizar esos derechos es contar con gobiernos democráticos y participativos basados en la voluntad popular.

- **La igualdad.** No debe negarse a ninguna persona ni a ninguna nación la posibilidad de beneficiarse del desarrollo. Debe garantizarse la igualdad de derechos y oportunidades de hombres y mujeres.

- **La solidaridad.** Los problemas mundiales deben abordarse de manera tal que los costos y las cargas se distribuyan con justicia, conforme a los principios fundamentales de la equidad y la justicia social. Los que sufren, o los que menos se benefician, merecen la ayuda de los más beneficiados.

- **La tolerancia.** Los seres humanos se deben respetar mutuamente, en toda su diversidad de creencias, culturas e idiomas. No se deben temer ni reprimir las

diferencias dentro de las sociedades ni entre éstas; antes bien, deben apreciarse como preciados bienes de la humanidad. Se debe promover activamente una cultura de paz y diálogo entre todas las civilizaciones.

- **El respeto de la naturaleza.** Es necesario actuar con prudencia en la gestión y ordenación de todas las especies vivas y todos los recursos naturales, conforme a los preceptos del desarrollo sostenible. Sólo así podremos conservar y transmitir a nuestros descendientes las incommensurables riquezas que nos brinda la naturaleza. Es preciso modificar las actuales pautas insostenibles de producción y consumo en interés de nuestro bienestar futuro y en el de nuestros descendientes.

- **Responsabilidad común.** La responsabilidad de la gestión del desarrollo económico y social en el mundo, lo mismo que en lo que hace a las amenazas que pesan sobre la paz y la seguridad internacionales, debe ser compartida por las naciones del mundo y ejercerse multilateralmente. Por ser la organización más universal y más representativa de todo el mundo, las Naciones Unidas deben desempeñar un papel central a ese respecto.

7. Para plasmar en acciones estos valores comunes, hemos formulado una serie de objetivos clave a los que atribuimos especial importancia.

**BIBLIOGRAFÍA
SELECCIONADA**

ABI-SAAB, G.: «Whither the International Community?», **European Journal of International Law**, 9, 1998.

— «'Humanité' et 'Communauté internationale' dans la dialectique du droit international», **Humanité et Droit international (Mélanges René-Jean Dupuy)**, Paris, 1991.

ALBROW, M.A.: **The Global Age**, Cambridge, 1996.

AMADO GOMES, C. A.: «A Evolução do conceito de soberania: Tendências recentes», **Scientia Iuridica**, T. XLVII, N.ºs 274/276.

ARENAL MOYÚA: «Las Naciones Unidas ante el nuevo escenario mundial», **Las Naciones Unidas a los cincuenta años** (M. Seara Vázquez comp.), México, 1995.

BARDONNET, D.: «Le projet de Convention de 1912 sur le Spitsberg et le concept de Patrimoine Commun de l'humanité», **Humanité et Droit International (Mélanges René-Jean Dupuy)**, Paris, 1991.

BERMEJO GARCÍA: **L'Antarctique et ses ressources minérales. Le nouveau cadre juridique**, Paris, 1990.

BERNAD Y ÁLVAREZ DE EULATE, M.: **El Derecho Internacional en la nueva situación**, Zaragoza, 1993.

BALZAC, K.: **The Concept of the Common Heritage of Mankind in International Law**, The Hague, 1998.

BLANC ALTEMIR, A.: **El patrimonio común de la Humanidad. Hacia un régimen jurídico internacional para su gestión**, Barcelona, 1992.

BECK, U.: **¿Qué es la globalización? Falacias del globalismo, respuestas a la globalización**, Barcelona, 1998.

BLONDEL, J. L.: «L'humanitaire appartient-il à tout le monde?», **Revue Internationale de la Croix Rouge**, Vol. 82, Juin 2000.

CARRILLO SALCEDO, J. A.: «Aportación de Francisco de Vitoria a los fundamentos filosóficos de los derechos humanos», **La Escuela de Salamanca y el Derecho Internacional en América, del pasado al futuro**, Jornadas Iberoamericanas de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales (A. Mangas Martín, coord.), Salamanca, 1993.

CASANOVAS y LA ROSA, O.: **Unidad y pluralismo en Derecho Internacional Público, Cursos Euromediterráneos Bancaja de Derecho Internacional**, Vol. II, 1998.

CLARK, I.: **Globalization and International Relations Theory**, Oxford, 1999.

CHEMILLIER GENDRAU, M.: **Humanité et souverainetés –Essai sur la fonction du droit international**, Paris, 1995.

DOLZER, R.: «The Global Environmental Facility – toward a new concept of the common heritage of mankind?», **The Living Law of Nations, Essays in memory of ATLE GRAHL-MADSEN** (G. Alfredsson/P. Macalister-Smith eds.), Strasbourg, 1998.

DUPUY, P.M.: «Humanité, communauté et efficacité du droit», **Humanité et Droit International (Mélanges René-Jean Dupuy)**, Paris, 1991.

DUPUY, R.J.: **L'Humanité dans le imaginaire des nations**, Paris, 1991.

— «Humanité et environnement», **Études en Hommage au Professeur Mircea MATEESCO-MATTE, Annuaire de Droit Maritime et Aérien**, T. XII, 1993.

— «La vision de l'humanité dans l'école de Salamanca du XVI^e siècle», **La Escuela y el Derecho Internacional en América. Jornadas Iberoamericanas de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales** (A. Mangas Martín, ed.), Salamanca, 1993.

— «La emergencia de la Humanidad», **El Derecho Internacional en un mundo en transformación. Liber Amicorum en Homenaje al Profesor Jiménez de Aréchaga**, Vol. I, Montevideo, 1994.

FALK, R.: **On Human Governance. Toward a New Global Politics**, Cambridge, 1995.

— «The World Order between Inter-State Law and the Law of Humanity: the Role of Civil Society Institutions», **Cosmopolitan Democracy. An Agenda for a New World Order** (D. Archibugi/D. Held, eds.), Cambridge, 1995.

— «The Coming Global Civilization: Neo-Liberal or Humanist?», **Legal Visions of the 21st Century: Essays in Honour of Judge Christopher Weeramantry**, The Hague, 1998.

FARIA, J.E.: «Dereitos humanos e globalização económica: notas para uma discussão», **Revista do Ministério Público**, N.º 71, 1997.

FERNÁNDEZ LIESA, C. R.: «Globalización, humanidad y orden internacional», **Revista de Occidente**, N.º. 221, Octubre 1999.

FURTADO, C.: **O Capitalismo Global. Cadernos Democráticos**, N.º 9, Fundação Mário Soares, Lisboa, 1999.

HELD, D.: **Democracy and the Global Order. From the Modern State to Cosmopolitan Governance**, London, 1995.

HOSSAIN, K.: «Promoting Human Rights in the Global Market Place», **Reflections on International Law from the Low Countries. In Honour of Paul de Waart**, The Hague, 1998.

JUSTE RUIZ, J./CASTILLO DAUDÍ, M.V.: «La explotación de la Zona de los fondos marinos más allá de la jurisdicción nacional (El Patrimonio Común de la Humanidad frente a las legislaciones nacionales)», **Anuario de Derecho Internacional**, Vol. VII.

KISS, A. Ch.: «La notion de Patrimoine Commun de l'Humanité», **Recueil des Cours de la Academie de Droit International**, N° 175, 1982-II.

LEGAZ Y LACAMBRA, L.: «La Humanidad, sujeto de Derecho», **Estudios de Derecho Internacional Público y Privado, Homenaje al Profesor Luis Sela Sampil**, Vol. II, Oviedo 1970.

MARIÑO MENÉNDEZ, F.: «Los valores fundamentales de las Naciones Unidas en la situación actual de la Humanidad», Ponencia Introductoria de las Jornadas de Estudio sobre «**El futuro de las Naciones Unidas a sus cincuenta años desde los Derechos Humanos**», Madrid, 14-15 de diciembre de 1995, Federación de Asociaciones de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, (<http://www.eurosur.org/UN>).

MARTÍNEZ PUÑAL, A.: «Sobre un nuevo orden político internacional: elementos», **Factos e Ideias. Revista do Centro de Estudos de Relações Internacionais**, Universidade do Minho, Braga, 1988, N.º 6-7.

MEDEIROS KLAES, M. I.: «O fenómeno da globalização e seus reflexos no campo jurídico», **Revista de Derecho del Mercosur**, Año 2, N.º 6, Diciembre de 1998.

MIAJA DE LA MUELA, A.: «El Derecho 'totius orbis' en el pensamiento de Francisco de Vitoria», **Revista Española de Derecho Internacional**, Vol. XIII, N.º 3, junio-septiembre 1965.

MOREAU DEFARGUES, Ph.: «L'humanité, ultime «grande illusion» du XXè siècle?», **Politique Étrangère**, 3, 1999.

MURUMBA «Cross-Cultural Dimensions of Human Rights in the Twenty-First Century», **Legal Visions of the 21st Century: Essays in Honour of Judge Christopher Weeremantry**, The Hague, 1998.

NAVARRO BATISTA, N.: **Fondos marinos y patrimonio común de la humanidad**, Salamanca, 2000.

NOAM CHOMSKY: **El nuevo orden mundial (y el viejo)**, Barcelona, 1996.

ORTEGA CARCELÉN, M.C.: **Hacia un Gobierno mundial. Las nuevas funciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas**, Salamanca, 1995.

PELÁEZ MARÓN, J.M.: «Deuda externa y principios de Derecho Internacional Público», **Hacia un nuevo orden internacional y europeo. Homenaje al Profesor M. Díez de Velasco**, Madrid, 1993.

PELLET, A.: «Le droit international à l'aube du XXIème siècle (La société internationale contemporaine – Permanence et tendances nouvelles)», **Cursos Euro Mediterráneos Bancaja de Derecho Internacional**, Vol. I, 1997.

PÉREZ GONZÁLEZ, M.: **Memoria de Derecho Internacional Público**, Vol. I, Madrid, 1976.

PINTO, M. C. W.: «Common Heritage of Mankind»: From Metaphor to Myth, and the Consequences of a Constructive Ambiguity», **Theory of International Law at the Threshold of the 21st. Century, Essays in honour of KRZYSZTOF SKUBISZEWSKI** (J. Makarczik, ed.), The Hague, 1996, pp. 249-268.

PIQUEMAL, A.: **Le Fond des Mers - Patrimoine Commun de l'Humanité**, Nice, 1973.

PONTE IGLESIAS, M^a T.: «La Zona Internacional de los Fondos Marinos como patrimonio común de la humanidad: Una aspiración truncada», **Cursos de Derecho Internacional de Vitoria-Gasteiz 1997**, Universidad del País Vasco, Madrid, 1998.

PUEYO LOSA, J.: «Un nuevo modelo de cooperación internacional en materia penal: entre la justicia universal y la jurisdicción internacional», **Cooperación Jurídica Internacional**, Colección Escuela Diplomática N.º 5, Madrid, 2001.

RAO, P.S.: «Environment as a Common Heritage of Mankind: a Policy Perspective», **International Law on the Eve of the Twenty-first Century. Views from the International Law Commission**, New York, 1997.

ROBERTSON, R.: **Globalization Social Theory and Global Culture**, London, 1992.

RODRÍGUEZ CARRION, A.J.: «La humanidad, sujeto de Derecho internacional», **Scritti in onore Basso**, Milán, 1979.

RODRIK, D.: «Le débat sur la mondialisation: leçons du passé», **Politique Étrangère**, 3/98.

RUBENSTEIN, K.: «Citizenship in a Borderless World», **Legal Visions of the 21st Century: Essays in Honour of Judge Christopher Weeramantry**, The Hague, 1998.

SEARA VÁZQUEZ, M.: **La hora decisiva**, 3ª. Ed., México, 1995.

SCHEIBER, H. N. (Ed.): **Law of the Sea. The Common Heritage and Emerging Challenges**, The Hague/London/Boston, 2000.

SCHRECKER, T. (Ed.): **Surviving Globalism. The Social and Environmental Challenges**, London, 1997.

SENARCLENS, P. de: «L'humanitaire et la globalisation», **Revue Internationale de la Croix Rouge**, Vol. 82, Juin 2000.

SNARR, M.T./SNARR, D.N. (Eds.): **Introducing Global Issues**, London, 1998.

SOBRINO HEREDIA, J.M.: «El régimen jurídico de la explotación de los Fondos Marinos y Oceánicos y los intereses de España», **Anuario da Facultade de Dereito da Coruña**, 3, 1999.

SOMMARUGA, C.: «Réflexions et convictions sur l'humanitaire d'aujourd'hui et de demain», **Revue Internationale de la Croix Rouge**, Vol. 82, Juin 2000.

SUCHARITKUL, S.: «L'Humanité en tant qu'élément contribuant au développement progressif du Droit International contemporain», **L'avenir du Droit international dans un monde multiculturel**, Colloque, La Haye, 17-19 Novembre 1983, Académie de Droit International, The Hague, 1984.

TOMUSCHAT, Ch.: «International Law as the Consitution of the Mankind», **International Law on the Eve of the Twenty-first Century. Views from the International Law Commission**, New York, 1997.

TRUYOL Y SERRA, A.: «Souveraineté», **Archives de Philosophie de Droit**, T. 35, 1991.

— «Francisco de Vitoria a la luz del Descubrimiento», **La cooperación internacional**, (F. Aldecoa Luzarraga, Coord.), XIV Jornadas de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, Vitoria-Gasteiz, Septiembre 1991, Bilbao, 1993.

YANGUAS MESSÍA, J.M.^a de: «Las armas nucleares y el Derecho de Gentes», **Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas**, N.º 47, 1971.

Real Instituto de Estudios Europeos

Zaragoza, 2001